

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1.- Este Ayuntamiento, de conformidad con lo que establece el artículo 106.1 de la ley 7/85 de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 del Real Decreto Legislativo 2/04 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, previsto en el artículo 59.2 de esa norma, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza.

ELEMENTOS DE LA RELACION TRIBUTARIA FIJADOS POR LA LEY

Artículo 2.- La naturaleza del tributo, la configuración del hecho imponible, la determinación de los sujetos pasivos, la concesión de exenciones, el nacimiento de la obligación de contribuir o devengo, así como el régimen de infracciones y sanciones; se regularán conforme a los preceptos contenidos en la Subsección 5ª de la Sección 3ª del Capítulo Segundo, del Título II del citado Texto Refundido, la Ley General Tributaria y las demás Leyes del Estado reguladoras de las distintas materias, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

BASE IMPONIBLE

Artículo 3. 1.- La Base Imponible está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

2.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 103.1 del TRLRHL, cuando no sea preceptiva la aportación de proyecto y presupuesto visado por el Colegio Oficial correspondiente, se establece la determinación de la Base Imponible en las liquidaciones provisionales en función de los Módulos siguientes o, cuando esto no resulte factible, en función del presupuesto presentado por el interesado:

<u>Valoraciones mínimas</u>	<u>euros/m2</u>
<u>Viviendas:</u>	
* Tipo I: Viviendas en sectores residenciales de - mínima densidad.....	440
* Tipo II: Viviendas con acabado de alta calidad y pre-instalación de aire acondicº.	380
* Tipo III: Viviendas con acabado de calidad me- dia	290
* Tipo IV: Viviendas VPO ó VPP	215

<u>Locales con distribución y fachada:</u>	
* Tipo I: Locales comerciales de alta calidad con instalación de aire	380
* Tipo II: Locales con acabados tipo medio, sin - instalaciones especiales	225
<u>Restaurantes, Bares y similares:</u>	
* Tipo I: Locales de alta calidad	550
* Tipo II: Locales de calidad media	315
<u>Resto construcciones:</u>	
* Locales sin distribución y aparcamientos.....	150
* Trasteros	155
* Habilitación de cámaras.....	150
* Naves industriales.....	125
* Naves y casetas destinadas a uso agrícola	115
* Construcciones de oficinas y aseos dentro de - locales comerc., almacenes o industrias	250
* Piscinas para baño	290
* Barbacoas y espacios anexos a piscinas	290
* Balsas realizadas con materiales de fábrica	75
* Embalses riego, movtos. tierra-otros, por m3	1'60
* Explotaciones ganaderas.....	65

3.- El pago realizado tendrá carácter provisional y se considerará a cuenta de la liquidación definitiva que se practique una vez terminadas las construcciones, instalaciones u obras.

4.- A la vista de la documentación aportada o de cualquier otra relativa a estas construcciones, instalaciones u obras y de las efectivamente realizadas así como del coste real y efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible aplicada anteriormente, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, según proceda, la cantidad que resulte.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 4. 1. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la Base Imponible determinada conforme al art. 6º de la presente Ordenanza, el tipo único de gravamen del **2'75 %**.

2. Esta cuota se exigirá en régimen de Auto-Liquidación, en el caso de DECLARACIONES RESPONSABLES, o COMUNICACIONES PREVIAS.

BONIFICACIONES

Artículo 5.- En base a lo dispuesto en la normativa vigente y según el carácter apreciado para cada construcción, instalación u obra; la cuota obtenida según lo establecido en el artículo 4, quedará bonificada por el

órgano y porcentaje que se indican a continuación, sin que se puedan aplicar nunca beneficios acumulados:

1. OBRAS OBJETO DE LICENCIA URBANÍSTICA:

1) Pleno Municipal:

- a) Primeras construcciones o edificaciones declaradas de/ especial interés o utilidad municipal por el plan director/ de estos programas, los cuales deberán ser fijados por - el Ayuntamiento. Esta bonificación en cualquier caso, - tendrá carácter rogado y previo a la licencia municipal - correspondiente **40 %.**
- b) Primeras construcciones o edificaciones de Carácter histórico, artístico o arqueológico **90 %.**
Dicho carácter deberá quedar acreditado por los informes correspondientes.
- c) Primeras construcciones o edificaciones realizadas por empresas que realicen Fomento de empleo **30 %.**
Esta bonificación tendrá carácter rogado, debiendo solicitarse previa o conjuntamente a la licencia urbanística por el sujeto pasivo, aportando al efecto Certificado expedido por la Tesorería General de la Seguridad Social en el que conste el incremento del promedio de contratos indefinidos de la plantilla del centro de trabajo sito en el Término Municipal de Alhama de Murcia respecto al ejercicio anterior al de la aplicación de la bonificación en relación con el periodo anterior a aquél.

2) Junta de Gobierno:

- a) Construcciones, instalaciones u obras que incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico de la energía solar para auto-consumo, en la forma prevista en las normas, y en edificios de viviendas ya existentes, construidas con anterioridad a la entrada en vigor del código técnico de la edificación (CTE) **90 %**

Esta bonificación tendrá carácter rogado, debiendo solicitarse previa o conjuntamente a la licencia urbanística por el sujeto pasivo, y se someterá a los informes técnicos correspondientes.

Para poder disfrutar de la presente bonificación, se deberán observar los siguientes requisitos:

- 1) Las instalaciones de generación de energía eléctrica con energía solar deberán disponer de la correspondiente homologación por parte de la Administración competente.

2) Los costes de las obras o instalaciones para la incorporación de los sistemas de aprovechamiento eléctrico de la energía solar deberán estar detallados en el presupuesto de ejecución material de la construcción, instalación u obra.

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere el párrafo anterior.

- b) Primeras construcciones o edificaciones sometidas al régimen de Protección Oficial **50 %**
- c) Construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de discapacitados. Esta bonificación tendrá carácter rogado, debiendo solicitarse previa o conjuntamente a la licencia urbanística, --- siendo sometida a Informe Técnico el cual ponderará el - total que en cada caso, sobre la Base Imponible General del Impuesto, afecte exclusivamente al favorecimiento de las condiciones de acceso y habitabilidad de estas perso
nas **90%**

2. OBRAS OBJETO DE DECLARACION RESPONSABLE O COMUNI-- CACIÓN PREVIA:

Por construcciones, reparaciones, modificaciones, reformas o instalaciones, afectadas por programas o iniciativas urbanísticas de especial interés o utilidad municipal, impulsadas por el Ayuntamiento, el cual aprobará el plan director de estas iniciativas urbanísticas, antes de -- 31 de diciembre del año anterior

95 %

Para obtenerla el interesado deberá hacer constar la afección o vinculación de la obra solicitada, con el pro--
grama municipal.

GESTION, LIQUIDACION E INSPECCION

Artículo 6. 1.- Concedido el preceptivo título habilitante, se practicará la liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente. En cualquier caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2.- Cuando se hayan iniciado las construcciones, instalaciones y obras sin haberse obtenido la preceptiva licencia o efectuada la declaración responsable o comunicación previa en su caso, el Ayuntamiento dirigirá sus actuaciones para el cumplimiento de las obligaciones tributarias contra:

- a) El dueño de las obras, como contribuyente, si no se ha solicitado o advertido el título habilitante correspondiente.

- b) Contra el solicitante del Título habilitante y/o el dueño de las construcciones, instalaciones y obras; si fuere persona distinta.

3.- En caso de que no se realice la obra solicitada bien completa o parcialmente, se devolverá el importe correspondiente según ponderación valorada y aprobada por los informes técnicos pertinentes.

Artículo 7. 1.- En los supuestos de transmisión de títulos habilitantes, o de ampliación de plazo de los mismos, se comprobará por el Ayuntamiento el coste real de las construcciones, instalaciones u obras ejecutadas o pendientes de realización, y, si procede, se practicará una liquidación complementaria.

2.- El Ayuntamiento comprobará el coste real de las construcciones instalaciones u obras, efectivamente realizados y a resultas de ellos, podrá modificar la base imponible a que se refiere el artículo anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fue aprobada por vez primera el 8 de noviembre de 1989, y modificada por última vez el 29 de diciembre de 2015 (B.O.R.M. nº 301 de 31 de diciembre); según acuerdos adoptados en sesiones de Ayuntamiento Pleno.